JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA VICENTE AZUERO PLATA
CALLE 35 N° 11-12 OFICINA 206
TELEFONO: 6428297 o 6520043 ext. 4171 - 4170
E-mail: j17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

F. E.J. RAD. 2019-00370-00

Bucaramanga, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020).

Corresponde en este momento procesal, proferir la graduación de créditos en la demanda principal, como de la demanda acumulada promovida por la señora ROSALINA NIÑO LAMUS en contra del señor DIEGO JHOWANY ESTEVEZ DIAZ, toda vez que se encuentran cumplidos los requisitos que exige el Código General del Proceso para tales efectos.

DEMANDA RECEPTORA

La señora ROSALINA NIÑO LAMUS, presentó demanda ejecutiva de carácter singular en contra del señor DIEGO JHOWANY ESTEVEZ DIAZ, librándose mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2019 notificada por estados del día 26 siguiente.

DEMANDA ACUMULADA

La parte actora, con base en tres títulos valores, presenta demanda acumulada, de carácter ejecutiva, en contra del demandado señor DIEGO JHOWANY ESTEVEZ DIAZ, solicitando librar mandamiento de pago, librándose mandamiento de pago de fecha 8 de agosto de 2019, la cual fue notificada a la parte demandada por aviso (f. 37 y 39 Ib.), notificada por estados del día 09 siguiente.

El demandado fue notificado por aviso, de los autos de mandamiento de pago librados en su contra, sin embargo, no contesto la demanda dejando vencer el término de ley sin proponer excepciones.

CALIFICACIÓN

Las acreencias cobradas en estas obligaciones, originadas en títulos valores, han de pagarse a su acreedor con el dinero que se llegare a recaudar con el remate de los bienes que se trabaren en la Litis, cubriendo en primer lugar las costas en interés general de la acreedora.

La demanda principal, como la demanda acumulada, una vez notificada al demandado DIEGO JHOWANY ESTEVEZ DIAZ, por aviso de los mandamientos de pagos proferidos, no contesto la demanda dejando vencer el término de ley sin proponer excepciones.

Así mismo, fue allegada por la parte actora la publicación del edicto emplazatorio de los acreedores de la parte demandada ordenada en el mandamiento de apremio de la demanda acumulada y una vez vencido el término previsto en el numeral 2° del artículo 463 Ibídem, no se ha promovido demanda acumulada alguna por parte de acreedores del demandado; así las cosas y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..." (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso, se señalará la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. ($630.000°°), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución promovida por la señora ROSALINA NIÑO LAMUS en contra del señor DIEGO JHOWANY ESTEVEZ DIAZ, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago de la demanda principal como de la demanda acumulada, e intereses liquidados con las variaciones por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el art. 884 del C. de Ccio.

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA VICENTE AZUERO PLATA
CALLE 35 N° 11-12 OFICINA 206
TELEFONO: 6428297 o 6520043 ext. 4171 - 4170
E-mail: j17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- SEÑALAR la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. ($630.000°°), como agencias en derecho, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE,

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO Nro. 102

Hoy, 02 de octubre de 2020

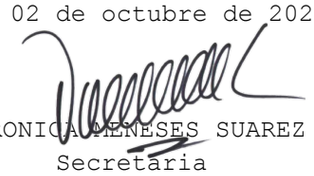

VERONICA MENESES SUAREZ
Secretaria